

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EZEQUIEL BULERIN
LÓPEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201700565

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B705-25644

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Ezequiel Bulerin López, en adelante el señor Bulerin o el recurrente, y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante el Comité o el recurrido, mediante la cual se ratificó su clasificación de custodia máxima.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

-I-

Surge del expediente, que el Comité ratificó la custodia máxima del señor Bulerin. Fundamentó su determinación en que cumple una sentencia por 254 años y 6 meses, por dos delitos de asesinato en primer grado, en el que murieron 2 personas "en medio de una fiesta donde se encontraban más personas sin medir las consecuencias de los actos". Su fecha de excarcelación es en 232 años.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente presentó una *Solicitud de Auto de Revisión* en la que alega que Corrección cometió los siguientes errores:

Erró el CCT cuando fundamentó los acuerdos tomados contrarios a lo establecido en el Manual de Clasificación de Confinado Núm. 6067 de 23 de [d]iciembre de 1999, actualmente vigente.

Erró en la UCCNC al igual que su CCT al actuar de forma ultra vires al denegarle al recurrente su derecho a reclamación por fundamentos o factores que no están contemplados como los criterios enumerados en el Manual de Clasificación aplicable al caso.

Erró la UCCNC al igual que su CCT al pasar por alto el ajuste, progreso, buena conducta y demás factores que debía utilizar dicha agencia para evaluar el nivel de custodia.

Erró el CCT al violar el derecho Constitucional [d]el recurrente a rehabilitarse conforme la Ley 377 de 2004.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos al recurrido de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

Examinado el escrito del recurrente y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Plan de

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011, en adelante Ley 2, establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.²

Con dicho objetivo en mente, el Departamento de Corrección aprobó el Manual del Comité de Clasificación y Tratamiento en Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014, y el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 del 29 de diciembre de 2012. Conforme a estos, el Comité de Clasificación y Tratamiento, en adelante el Comité, es el ente responsable de evaluar y cumplir las funciones relacionadas a la clasificación de custodia de los reclusos. Para realizar sus funciones, el Comité goza de una amplia, aunque no absoluta, discreción.³

Ahora bien, dichos manuales se aprobaron con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección.⁴ A esos efectos, en el Manual de Clasificación específicamente se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado, de modo que se pueda establecer para

² Art. 2 et seq. del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, Ley Núm. 2-2011 (3 LPRA Ap. XVIII).

³ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 608-611 (2012); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

⁴ *Manual de Clasificación de Confinados*, (Reglamento Núm. 8281 del Departamento de Corrección y Rehabilitación) 29 de diciembre de 2012, pág. 2.

cada caso lo apropiado de su asignación de custodia.⁵ Así pues, el término *reclasificación* se definió como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como a su categoría de custodia”.⁶ Ahora bien, para establecer la reclasificación de un confinado, es importante considerar su conducta institucional como reflejo real de su comportamiento durante su reclusión.⁷

Por otro lado, para determinar la clasificación de custodia se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores pertinentes son: 1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; 2) el historial de delitos graves anteriores; 3) el historial de fuga; 4) el historial de acciones disciplinarias; 5) la acción disciplinaria más seria desde la última clasificación; 6) las sentencias previas de delitos graves como adulto; 7) la participación en programas administrados por el Departamento de Corrección; y 8) la edad del confinado.⁸ Si la suma de los primeros 3 factores es mayor de 7, el confinado deberá asignarse a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los factores remanentes. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, se recomienda un nivel de custodia mínima.⁹

⁵ *Id.*, sección 7, pág. 48.

⁶ *Id.*, sección 1, pág. 12.

⁷ *Id.*, sección 7, pág. 48.

⁸ *Id.*, apéndice K.

⁹ *Id.*, sección III(A).

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, entre otros, la existencia de custodia protectora, el riesgo de suicidio y problemas médicos e impedimentos físicos. Además, se toman en consideración varios renglones de modificaciones no discrecionales (orden de deportación o restarle el exceso de 15 años para libertad bajo palabra), así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre estas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas, difícil manejo, niveles de reincidencia, riesgo de fuga, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, peligro o amenaza y la tendencia a desobedecer las normas institucionales.¹⁰ Es en este ámbito discrecional que interviene el *expertise* y la discreción del Comité, para hacer recomendaciones conforme las necesidades del confinado.

B.

Finalmente, es norma firmemente establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues son el resultado del conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. Por tal razón, el criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia.¹¹ De este

¹⁰ *Id.*, sección III(B), (C) y (D).

¹¹ *Cruz v. Administración, supra*, págs. 355.

modo, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, que debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla.¹²

En lo que respecta a la clasificación de custodia, en *Cruz v. Administración, supra*, pág. 352, el Tribunal Supremo de Puerto Rico sostuvo:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

-III-

Luego de revisar cuidadosamente el expediente administrativo consideramos que la resolución recurrida es razonable, por la cual no intervendremos con la misma. Veamos.

No hay controversia en cuanto a los hechos, a saber: que el señor Bulerin cumple una sentencia de 254 años y 6 meses, por 2 delitos de asesinato en primer grado a raíz de los cuales murieron 2 personas y que sería excarcelado en 232 años.

Bajo este cuadro fáctico el Comité podía aplicar, como hizo, criterios discrecionales para ratificar la

¹² *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

custodia del recurrente. No hay indicio alguno de arbitrariedad en dicho proceder.

Por otro lado, el recurrente no presentó otra prueba, que obrara en el expediente administrativo, que a su vez menoscabara el valor probatorio de la evidencia en que se basó Corrección.

En fin, el señor Bulerin no logró derrotar la presunción de corrección que cobija la resolución recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones